

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/J-20-2016**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA
SALA**

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se presentó solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada con el folio 0330000093516 y que posteriormente integraría el expediente **UE-J/0096/2016**, solicitó:

“De la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con número 456/2016 le solcito las siguientes actuaciones en su versión digitalizada con supresión de datos personales:

-Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción presentada por el quejoso o autorizado o Tribunal Colegiado.

***-Resolución que recayó a la solicitud presentada.
335/2016 VI. 3 TC C. AD”***

II. Mediante proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7°, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA/5/2015), estimó procedente la solicitud materia de la presente resolución, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia. Por tal motivo determinó abrir el expediente número **UE-J/0906/2016** y girar el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2913/2016 a la **Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala**.

III. Con oficio número PS_I-928/2016 de 4 de octubre de dos mil dieciséis, el titular de la Secretaría de la Primera Sala, informó:

“... le hago saber que sí existe la información solicitada, sin embargo ésta se clasifica como temporalmente reservada, lo anterior debido que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113. fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del criterio que se aprecia en la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal de fecha veinticuatro de febrero del año en curso en la Clasificación de Información CT-CI/J-2-2016; además porque se debe observar imparcialidad en la integración de todo expediente judicial, y proporcionar la información antes de la resolución definitiva del expediente, ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se hace de su conocimiento que por el momento no se le proporciona la información respecto del costo en la modalidad de correo electrónico del escrito de solicitud, así como de la resolución definitiva que se dicte en dicho asunto; por ello, hasta en tanto se dicte esta última, se estará en posibilidad de rendir el informe correspondiente, lo anterior debido a que dicho expediente aún se encuentra en trámite de integración en esta Primera Sala.

No obstante lo anterior, se le envían por correo electrónico los proveídos de veintinueve de agosto y veintitrés de septiembre, ambos del año en curso, dictados en la facultad de atracción de antecedentes, por ser considerados resoluciones intermedias, siendo los únicos emitidos hasta el día de hoy, en razón de que constituyen información pública, el cual no tiene ningún costo de conformidad con lo establecido en las tarifas acordadas en sesión celebrada el día dos de junio de dos mil tres, por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ...”

IV. Mediante proveído de seis de octubre de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información envió el referido informe a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia, así como el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3077/2016** junto con el expediente **UE-J/0906/2016** materia de la presente resolución, con la finalidad de turnarlo al integrante que corresponda de ese Comité para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

V. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el número sucesivo **CT-CI/J-20-2016** y con base en el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que se realizó mediante oficio número **CT-870-2016** de la Secretaría del Comité de Transparencia de diez de octubre de dos mil dieciséis, el cual fue recibido en ese órgano de apoyo jurisdiccional el mismo día.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en los artículos 4º y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como 23 y 27 del AGC/5/2015, en virtud de que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación clasificó como temporalmente reservada la información solicitada.

II. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÁREA JURISDICCIONAL REQUERIDA. Como se aprecia de los antecedentes, el titular de la Secretaría de Acuerdo de la Primera Sala de este Alto Tribunal, argumentó lo siguiente:

“... le hago saber que sí existe la información solicitada, sin embargo ésta se clasifica como temporalmente reservada, lo anterior debido que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113. fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del criterio que se aprecia en la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal de fecha veinticuatro de febrero del año en curso en la Clasificación de Información CT-CI/J-2-2016; además porque se debe observar imparcialidad en la integración de todo expediente judicial, y proporcionar la información antes de la resolución

definitiva del expediente, ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo...”

En principio, resulta necesario precisar que la información solicitada se clasificó como reservada, teniendo como sustento que es un asunto que se encuentra en trámite en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, que todavía no se resuelve de manera definitiva y, además, que el órgano de apoyo jurisdiccional se apoya en lo determinado por este Comité al resolver una clasificación de información para arribar a la conclusión de que la difusión de la información solicitada afectaría el trámite y resolución del expediente.

Es importante resaltar, que del análisis del contenido del expediente que contiene la información requerida, se advierte que el solicitante de la referida facultad de atracción es un particular, lo que implica que no se trata de un proveído en el que un órgano legitimado haya solicitado la atracción respectiva, sino de una constancia diversa, en esa virtud, se estima que, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información encuentra su fundamento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad debe tener un sustento documental y, éste a su vez, como regla general debe ser público; sin embargo, como lo ha interpretado este Comité de Transparencia, el derecho de acceso a la información no es absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra limitado en función de ciertos supuestos relevantes, tal como acontece con lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...”

Ante ello, atendiendo al criterio sostenido por este Comité al resolver la clasificación de información CT-CI/J-2-2016, se determina que el referido escrito es información reservada. Las consideraciones que al respecto se sostuvieron son las siguientes:

“En relación a las excepciones de la publicidad de la información bajo resguardo de los sujetos obligados, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o

publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 6) obstruir la prevención o persecución de los delitos; 7) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 8) afectar los derechos del debido proceso; 9) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 10) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y 11) por disposición expresa de otra ley. Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño. Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida se extendió por parte de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

Concretamente, si para efectos del acceso a la información pública, ciertas de las constancias que integran

el juicio de origen reclamado en un amparo directo, son susceptibles de divulgación con antelación a que hubiera causado estado la instancia relativa.

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, como instancia requerida, entendió que ésta se encontraba reservada, al estimar actualizada la hipótesis del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales –traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Para que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sera susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial)...

III. Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada

cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos reclamados; los conceptos de violación y los elementos en que éstos se sustentan (escritos de demanda y contestación, medios de prueba aportados y desahogados, así como la sentencia relativa de la causa de origen), frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, desde su ánimo individual, puedan divulgar el contenido de sus actos a través de distintos medios, pues lo que exige la causal de reserva es la protección en la conducción del expediente

judicial, con independencia de lo que decidan exteriorizar los involucrados.

En ese orden de ideas, lo que se impone es confirmar la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el expediente del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva...”

Con base en lo anterior, se confirma la reserva temporal determinada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la información consistente en la solicitud del expediente relativo a la facultad de atracción 456/2016.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la determinación adoptada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Secretaría General de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal y Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos quien manifiesta que vota a favor obligado por el criterio mayoritario, con las salvedades que precisará en voto concurrente; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**